

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN,  
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  Enviado a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, con la firma electrónica de la persona mencionada.	<b>1078-SEPJF</b>
<b>2.</b> Oficio 1500.1/187/2020 y anexos de Bulmaro Lucio González Lemus, Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	<b>011474</b>
<b>3.</b> Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o./1045/2020 de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	<b>011581</b>
<b>4.</b> Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1653/2020 de Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	<b>018370</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Samuel Sotelo Salgado, quien comparece en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Morelos, personalidad que está reconocida en autos del expediente principal, mediante el cual hace de conocimiento los actos emitidos por dicha autoridad, para el cumplimiento de la medida cautelar dictada en proveído de veintisiete de julio del año en curso, en la presente controversia constitucional, remitiendo las documentales en las que apoya su dicho.

Además, se tiene al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo estatal, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como designando delegado y autorizados<sup>1</sup>; esto, en términos de los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 4,

<sup>1</sup>La designación del delegado se tuvo respecto de la persona que indica, al haberse señalado lo siguiente: "para el desempeño de las formalidades procesales dentro de la presente controversia constitucional y la adecuada defensa de los intereses de esta autoridad que se representa". Sin embargo, respecto de las personas que señala en segundo término como delegados, manifiesta que es para "oír y recibir todas clase de notificaciones y documentos así como para consultar el expediente físico cuando así sea procedente". En virtud de tratarse de funciones que desempeñan las personas con carácter de autorizados, se les tiene con ese último carácter; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo de Morelos, de estimarlo conveniente, pueda designarlos como delegados, con las facultades que esa acreditación conlleva, en términos del artículo 11, párrafo, segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

<sup>2</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 105/2020

párrafo tercero<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Sin embargo, no ha lugar a tener los correos que indica, en virtud de que no están regulados en la ley reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Por otra parte, se tiene por realizada la manifestación expresa del Poder Ejecutivo de Morelos, en el sentido de tener **acceso al expediente electrónico** respecto del presente incidente de suspensión y **recibir notificaciones por esta vía**; por conducto de las personas que se mencionan para tal efecto.

En consecuencia, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, dichas personas cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 12<sup>7</sup>, 17, párrafo primero<sup>8</sup>, del Acuerdo General Plenario 8/2020<sup>9</sup>, **se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad.

<sup>3</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup> Artículo 11. . El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>8</sup> Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

<sup>9</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

En este sentido, se apercibe a ese poder que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este incidente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos del Director de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante los cuales realiza manifestaciones en relación con la medida cautelar dictada en este asunto, entre otras, las siguientes:

“[...] 12. Mediante Oficio número 1319.8/329/2020, de fecha 14 de julio de 2020, presentado el 15 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Estatal Morelos de este Instituto dirigido al Diputado José Casas González, Presidente de la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, se informó que la Clave asignada al Municipio de Hueyapan [...]

13. Mediante oficio número 1319.8/340/2020 de fecha 27 de julio de 2020, presentado el 30 de julio de 2020, emitido por la Coordinación Estatal Morelos de este Instituto, se le informó al C. Jorge Enrique Pérez Melendez, Concejal Vocero del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, la clave Geoestadística asignada al Municipio de Hueyapan. [...]

14. **El viernes 31 de julio de 2020, a las 13:02 horas**, se recibió el Oficio 9713/2020 del Poder Judicial de la Federación, girado por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, por medio del cual se notificó el acuerdo de fecha 27 de julio de 2020, referente al presente incidente de suspensión. [...]

Además, se le tiene remitiendo diversas documentales en las que apoya sus afirmaciones; sin embargo, no ha lugar a acordar favorablemente el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni las designaciones que indica, ya que el mencionado Instituto no es parte en el medio de control constitucional del que deriva este incidente; ello, en términos del artículo 10<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

En ese sentido, si bien el Instituto Nacional de Estadística y Geografía hace de conocimiento la entrega de la Clave de Área Geoestadística al Municipio de

<sup>10</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

Hueyapan, Morelos, el suscrito Ministro instructor, estima que dicho acto superveniente no es susceptible de modificar o revocar la suspensión otorgada en auto de veintisiete de julio pasado, en razón de las consideraciones que se plantean a continuación.

En principio, conviene destacar que el acto impugnado en la controversia constitucional de la que deriva este incidente, se trata del Decreto emitido por el Congreso de Morelos, número Seiscientos noventa y tres, *“Por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, en cumplimiento a la disposición transitoria décima sexta del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres publicado en fecha 19 de diciembre del año 2017, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5561”*, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de julio pasado.

Por su parte, en auto de veintisiete de julio del año en curso, se concedió la suspensión, sustancialmente, para los efectos siguientes:

*“[...] para que los Barrios de San Bartolo; San Jacinto; San Miguel; San Andrés; San Felipe y las Rancherías de Tlacomulco; Huitzitziguiak; Olivar; Tenería; Los Tejocotes, se conduzcan como lo venían haciendo hasta antes de la emisión del Decreto Seiscientos noventa y tres por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de julio del año en curso.*

De tal forma que hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal:

- a) Se abstengan de realizar cualquier acto que formal o materialmente amplíe o modifique los límites territoriales o la jurisdicción que tenían las localidades en cuestión, previo a la emisión del mencionado Decreto Seiscientos noventa y tres.
- b) Continúen prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en las localidades materia de la controversia, como se venía haciendo previamente a la emisión del referido Decreto Seiscientos noventa y tres.
- c) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Morelos, se abstenga de emitir la Clave de Área Geoestadística Municipal correspondiente al Municipio de Hueyapan, Morelos.
- d) El Municipio de Hueyapan, Morelos, se abstenga de llevar a cabo la demarcación del territorio en los términos precisados en la disposición transitoria quinta del multicitado Decreto Seiscientos noventa y tres. [...]

Es menester señalar, que en el mencionado auto por el que se otorgó la suspensión, se estableció la salvedad siguiente:

**“Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad a la notificación del presente proveído se hayan consumado, y que estén vinculados con los efectos del mencionado Decreto.”**

Efectivamente, como se advierte de la transcripción, uno de los actos que se determinó en la medida cautelar que fuera suspendido, consistió en la emisión, y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 105/2020**

por tanto, la entrega de la Clave de Área Geoestadística Municipal que corresponde al Municipio de Hueyapan, Morelos.

En ese tenor, de la copia certificada que remite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del oficio de ese instituto con número 1319.8./340/2020, dirigido al Concejal Vocero del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, en el que se informa que es procedente la asignación de la Clave Geoestadística y el registro de los límites, y le indica la clave respectiva, se desprende que fue recibido por esa municipalidad, según consta en el sello de acuse de recibo asentado, el treinta de julio de dos mil veinte.

Por su parte, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, notificó la medida cautelar de mérito a la Coordinación Estatal de la entidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el treinta y uno de julio siguiente.

Así las cosas, se tiene que la aludida Clave Geoestadística fue entregada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al Municipio de Hueyapan, Morelos, previo a que se notificara al referido instituto el auto relativo a la medida cautelar dictada en este asunto.

Por tanto, se concluye que se trata de un acto consumado previamente a la notificación de la medida cautelar; no obstante, dicho acto se encuentra inmerso en la salvedad dictada en el auto de referencia, relativa a que dejaría de surtir efectos la suspensión respecto a los actos que se encontraran en dicha hipótesis.

Al respecto, si como se indicó, la entrega de la Clave Geoestadística al Municipio de Hueyapan, Morelos, se trata de un acto consumado –el cual en su caso, sería susceptible de reparación al resolverse el fondo del asunto–, lo cierto es que dicho acto no modifica los demás aspectos respecto de los cuales fue pronunciada la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, toda vez que la mencionada Clave de Área Geoestadística Municipal, se trata de una codificación, que establece la extensión territorial respecto del espacio geográfico que ocupa un municipio en el país, lo cual permite asociar los datos estadísticos que están contenidos en esa demarcación.

Consecuentemente, el acto de la entrega de la aludida Clave Geoestadística al municipio de Hueyapan, Morelos, formalmente ya fue materializado, sin embargo los efectos de ese acto, son susceptibles de continuar paralizados, relativos a que los datos estadísticos y georeferenciales contenidos en la clave, sean considerados como fuente de información o parámetro de referencia, para alguna

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

determinación pública; ello, en tanto lo que se pretende con la suspensión es salvaguardar la materia del asunto.

Cabe hacer mención, que el Ministro instructor, al dictar la suspensión el veintisiete de julio de dos mil veinte, tenía conocimiento que previo a la emisión del Decreto impugnado por el que *“se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos”*, subsistía una división territorial provisional, así como diversas disposiciones que permiten el funcionamiento de ambos municipios; esto, tal como se advierte del Decreto Número Dos mil trescientos cuarenta y tres por el que se crea el Municipio de Hueyapan, Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

En esa misma tesitura, se tuvo presente la emisión del *“Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los municipios del estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020”*, publicado en el Periódico Oficial de Morelos, el catorce de febrero del año en curso, del cual es dable destacar lo siguiente:

*“[...] Además de lo anterior, la citada Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos ya prevé en sus disposiciones la regulación aplicable para el caso de la determinación y distribución de recursos federales participables cuando no se cuente con los valores que precisan las fórmulas de distribución que se establecen en la propia ley, como es el caso de municipios de nueva creación de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla con respecto a los cuales no se cuenta con los elementos de cálculo que se requieren para realizar de manera efectiva y legal la determinación y distribución de recursos.*

*En el caso de los tres municipios antes citados, no se cuenta con la totalidad de los elementos que se requieren para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 7, de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, no obstante y con el objeto de incluir en la estimación de recursos a dichos municipios se recurre a la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 31, de la misma Ley. [...]”*

En ese sentido, del apartado transcrito se advierte que para la distribución de recursos federales y estatales en el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se estimaron mecanismos específicos a fin de incluir a los municipios de nueva creación en Morelos, como lo es, en el caso, el Municipio de Hueyapan.

Por lo cual, se estima que la suspensión debe subsistir en los términos que fue dictada, en virtud de que no existe un hecho superveniente que altere los demás aspectos enunciados en la medida cautelar; máxime que la suspensión en los términos en que fue dictada no afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 105/2020

evitar se le cause un daño irreparable, sumado a que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, mediante los cuales hace diversas manifestaciones relacionadas con la medida cautelar dictada en este incidente de suspensión a efecto de su revocación o modificación, sin que haya acompañado las documentales con las que acredite la personalidad con la que comparece. Consecuentemente, no ha lugar a tener el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las designaciones que formula.

Sin embargo, debe señalarse que **similares argumentos a los expuestos por el promovente fueron esgrimidos por el Poder Legislativo de Morelos, en el recurso de reclamación 77/2020-CA, el cual fue resuelto el cuatro de noviembre de dos mil veinte por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en el sentido de declararlo como procedente pero infundado.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, mediante el cual formula consulta al tenor siguiente:

“[...] Que, por medio del presente escrito y en atención a la Suspensión de la Controversia Constitucional 105/2020 y su acumulada 143/2020, en la que usted es ministro instructor y que mediante acuerdo de fecha veintisiete de julio de la presente anualidad, se concede lo siguiente: [...]”

Aunado a lo anterior y derivado de las Controversias Constitucionales y de la suspensión a las que se hace mención en la presente consulta, este Órgano Comicial, se encuentra en incertidumbre **para realizar la elección en los Municipios de Tetela del Volcán y Hueyapan, en el estado de Morelos, en el presente proceso electoral, que implicaría una división cartográfica virtual, temporal entre ambas localidades, por parte del Instituto Nacional Electoral.**

Por lo anterior, me permito formular la siguiente consulta:

**¿La suspensión decretada en las controversias antes citadas, incluye la materia electoral? [...].”**

Al respecto, dígase al Instituto electoral local, que tal como se indica en la medida cautelar dictada en el presente incidente, las demarcaciones territoriales de los municipios de Hueyapan y de Tetela del Volcán, ambos de Morelos, deberán estarse al espacio geográfico que tenían previamente al Decreto emitido por el Congreso de Morelos, número Seiscientos noventa y tres, *“Por el que se resuelve la controversia iniciada respecto a la delimitación territorial entre los municipios de*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

*Hueyapan y Tetela del Volcán, ambos del estado de Morelos, y determina la división territorial entre ambos Municipios, en cumplimiento a la disposición transitoria décima sexta del Decreto Número Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres publicado en fecha 19 de diciembre del año 2017, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5561”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el ocho de julio de dos mil veinte.*

Por su parte, respecto a la determinación que vaya a dictarse en la controversia constitucional 143/2020, la cual guarda conexidad con este asunto; dígamele, que deberá estarse al proveído que en su momento se dicte en dicho medio de control constitucional, y en su caso, en el incidente de suspensión que derive de ése.

Con apoyo en el artículo 282<sup>11</sup> del mencionado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>12</sup>, artículo 9<sup>13</sup> del referido **Acuerdo General número 8/2020**; y del Punto Quinto<sup>14</sup> del **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**; así como en lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

**Notifíquese.** Por lista; y en su residencia oficial al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que

<sup>11</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>12</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>13</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>14</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 105/2020

genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>15</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>16</sup>, y 5<sup>17</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>18</sup> y 299<sup>19</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1226/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>20</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 105/2020**, promovida por el Municipio de Tetela del Volcán, Morelos. Conste.

LATF/KPFR 1

<sup>15</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>16</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica, [...]

<sup>17</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>18</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>19</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>20</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 105/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 31132

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:21:04Z / 14/12/2020T22:21:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f 9e 8a e7 c2 ea 4e 54 ae 2d 7b fd 1c 8f 78 2b 43 24 4a 03 a0 95 15 71 fb 81 61 d2 5c 35 ef e4 49 24 6e d1 35 61 e0 04 4e a8 e3 71 f8 a5 f8 7f d7 e3 93 ae bf 69 5d 04 74 a9 f6 06 9b 7e ac ef 40 9c 62 ff 95 1d be ae 7e f3 a9 ff 82 cb 6b f3 7a 1e a6 1a fb d1 7b a8 5c 94 1f 73 4e ce a5 d8 93 1e 3b 54 4a 82 d7 70 a3 46 52 2d fc f8 b6 37 f1 29 07 ae 3e 4e 62 5e 48 81 56 90 e9 98 de bc 9e 68 45 1a 18 24 55 70 35 26 82 23 54 03 aa 51 b6 e7 f4 b4 ae 73 42 38 38 71 1b 40 d6 ea b1 c0 7c da d6 4e f4 62 13 40 d3 12 f8 73 c1 a5 02 10 67 70 1a 43 ba 24 a5 d1 9a a4 c2 38 a4 1b 63 41 d5 e1 37 87 b2 8f b6 1f 4b da ef b0 e6 58 bc 3d 8a 38 21 ac 98 bd 52 03 6b a5 f2 1e 48 b6 66 67 e3 05 a8 0d 7f 98 65 cb c8 f1 ff e2 7e 26 8a fd fd c9 ab 64 3b 79 3e 6a 78 bf 01 d2 76 92 14 38				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:21:05Z / 14/12/2020T22:21:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T04:21:04Z / 14/12/2020T22:21:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3523702			
	Datos estampillados	42E30A7A4BB1281EAD9B110C7ADDB81A88C90674			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:18:42Z / 11/12/2020T17:18:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 1f 96 87 b3 32 91 89 73 0b 23 50 db 6d 80 2c 32 ec 9f a0 b2 d9 00 e4 3f 61 b4 c8 29 14 24 0a 61 47 1a 1f 1a 08 4b b1 b6 c8 03 1a 9b 1e 19 91 5f e4 a7 b8 d1 bb 1e 0d 6c 75 64 0a cc e3 66 1c 07 21 64 be 6a c6 49 d2 2f 4e 75 81 13 ea 64 85 7d e4 7a 33 6c 9e aa f8 00 7b 7b 3c d5 11 e0 a9 f2 85 8f 2f 5c 98 62 ba f3 da c1 4e eb b5 8a 23 7f 63 fa e9 59 8f 89 a0 af 2b a4 eb cd 31 26 76 a2 0a 47 be 02 18 52 e1 30 de ee 10 c0 0c 42 62 70 5c f4 7c ef 30 c5 d6 ec 06 a9 4b 74 70 00 af d1 5d 11 a8 5a 6a f6 7c 25 82 a1 a3 57 ee c0 4d 8a cb 92 04 80 ca 87 e5 e9 90 c4 30 9e d9 c2 c3 7f 1e 05 89 1c 72 13 cb 6c 9d 88 47 06 6c 36 51 5a 97 40 ba 5d a0 88 99 08 9c 89 0d 9c f1 07 4c 29 93 b1 76 3e da c4 60 ff 93 40 4f 7b bb 85 fe d8 7c ea e6 24 02 9e a2 44 44 1a 89 e6 3e b6 dc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:18:43Z / 11/12/2020T17:18:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/12/2020T23:18:42Z / 11/12/2020T17:18:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3520166			
	Datos estampillados	14C3BC1FA13E1E2659CCD03343B646FBB7D4A9BA			